

aprehendan en el acto de robar la correspondencia, ó despues de haberla robado, ó detenido cualquiera correo, cuyo premio se r á satisfecho puntualmente por la administración de la renta mas inmediata, justificando el hecho con documento que lo acredite competentemente.

9.^o El administrador principal de correos en cuyo departamento se robe la correspondencia, instruirá inmediatamente expediente en averiguación del sitio en que se cometa el atentado, y circunstancias que hayan concurrido, cuyo expediente lo remitirá á la direccion general de correos para que por su conducto llegue á esta Secretaria para tomar en su vista las disposiciones convenientes. Esto se entiende sin perjuicio de las causas que con arreglo á las órdenes vigentes deben formar los jueces de primera instancia de los partidos respectivos. De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1837.—Acuña.—Sr.....

El Gobierno de S. M., siempre solícito en todo lo que concierne á la defensa y protección de los pueblos y á la seguridad de las comunicaciones, aunque el aumento que tomó desde luego la guerra civil haya desconcertado no pocas veces los planes mejor conuinados; ha dictado nuevamente para destruir las sanguinarias hordas de la Mancha las medidas mas eficaces, cuyo por menor sería imprudente revelar hasta que las justas intenciones de S. M. se vean coronadas de un próspero suceso.

Segunda seccion.—Circular.—Los Sres. Diputados Secretarios de las Cortes en 12 del presente mes dicen al Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, de acuerdo de las mismas, lo que sigue:

Las Cortes han examinado una esposicion elevada á las mismas por el ayuntamiento constitucional de la ciudad de Valencia, manifestando que en su presupuesto municipal se han mandado incluir de Real orden el importe del alquiler de la casa habitacion de los capitanes generales, y el salario del ejecutor de las sentencias, cuyos gastos fueron escludidos por la diputacion provincial en el año próximo pasado, y suplicando se sirvan acordar que dichas dos partidas no deben pagarse de los fondos municipales. En su vista, y de conformidad con el parecer del Gobierno, las Cortes han declarado que los fondos municipales de la ciudad de Valencia no son obligados á satisfacer el alquiler de la casa alojamiento de su capitan geneal, por deber ser de cargo de este como de todos los de su clase en los distritos de la Peninsula: que el pago del local para las oficinas de las capitánias generales corresponde al presupuesto de la

Guerra; y que la satisfacion del salario del ejecutor de las sentencias de Valencia y demas del reino no debe extraerse de fondos municipales, y si incorporarse en el presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia.

De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Julio de 1837.—Sr. Gele político de.....

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia de sus habitantes y sirva de inteligencia á las autoridades á quienes corresponde su cumplimiento. Almeria 5 de Agosto de 1837.—Joaquin de Vilches.

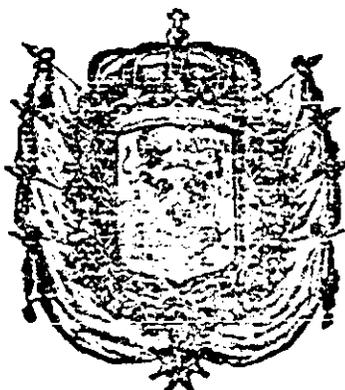
Otra núm. 143.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del pacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 25 del mes próximo pasado me comunicó la Real orden siguiente.

En reales órdenes de 6 y 12 de Mayo último se previno á V. S. que dentro del término señalado remitiese á este Ministerio las cuentas justificadas de los diversos ramos y establecimientos que dependen de su autoridad, inculcándole la severidad con que el Gobierno y las Cortes castigarían cualquiera omision de esta clase. Ha transcurrido con exceso el término señalado sin que todos hayan cumplido con lo mandado, especialmente algunas diputaciones provinciales y establecimientos de beneficencia; y como tan reprehensible falta será difícil de conestar con causas y obstáculos insuperables, S. M. se ha dignado mandar que V. S. exija, y remita á este Ministerio dentro del término de 15 dias que por último se señala, las cuentas de los ramos y corporaciones dependientes del mismo que no lo hayan hasta ahora realizado; bajo el concepto que será V. S. responsable en su empleo de la falta de cumplimiento de esta determinacion, á no ser en el caso remoto de que conste haber desplegado sin fruto todo el lleno de sus facultades y atribuciones. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual observancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Julio de 1837.—Acuña.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que en el término preciso de 12 dias contados desde el recibo de esta orden remita n. á este Gobierno político las cuentas de que habla esta Real orden, todas las Juntas de beneficencia y demas establecimientos dependientes del Ministerio de la Gobernacion, en la inteligencia que exigire la mas estrecha responsabilidad á dichas Juntas y dependencias si pasado el término marcado no hubieran

Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de RAMON GONZALEZ, á 10 reales mensuales llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular núm. 142.

En la Gaceta de Madrid del 25 de Julio próximo pasado, se hallan insertas las Reales ordenes siguientes:

Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula. Primera seccion.—Circular. Habiendo sido inútiles hasta ahora las medidas adoptadas por el Gobierno para impedir las frecuentes interceptaciones y quema de la correspondencia pública en todas las carreras generales del Reino, y aun en las transversales, causando perjuicios enormes á todas las clases del Estado: S. M. la augusta Reina Gobernadora, á quien ha llamado muy particularmente la atencion la repetición de estos crímenes, cometidos por los rebeldes, y convencida de la necesidad de dictar medidas eficaces y enérgicas para contenerlos, se ha servido mandar.

1.º Que por el Ministerio de la Guerra se den las ordenes convenientes á las autoridades militares de las provincias, imponiéndoles la mas estrecha responsabilidad por la interceptacion de los correos que ocurra en sus respectivos distritos, declarándose que es servicio preferente la custodia de dichos correos.

2.º Que los Jefes políticos de las provincias cuiden y vigilen, tambien bajo su responsabilidad, de la seguridad de los caminos, pudiendo valerse para el efecto de la Milicia nacional de los pueblos, y de todos los vecinos honrados, quienes deberán recorrer sus respectivos terminos diaria y frecuentemente, y dar parte de cualquiera novedad, ó aparicion de hombres sospechosos á las autoridades locales.

3.º Que interin duren las actuales circunstancias, no se conduzca la correspondencia en silla ó mala-posta, pues deberá conducirse precisamente en caballerías, ó en carros cuando sea absolutamente preciso.

4.º El administrador de correos, desde cuya administracion hubiese salido la correspondencia, y fuese interceptada, será responsable con su empleo sino acredita debidamente que para evitar la sorpresa adoptó las medidas convenientes, entre ellas la variacion de hora y de camino.

5.º Se autoriza á los conductores á que varíen de ruta antes de llegar á los sitios mas peligrosos, ó porque adquieran noticias en la carrera de una parada á otra de correr riesgo siguiéndola directamente, poniéndose de acuerdo con el administrador de correos mas inmediato, y sino tuviese lugar para hacerlo, ejecutará la variacion el conductor, bajo su especial responsabilidad.

6.º Los maestros de postas y postillones que no dieren avisos oportunos á los conductores, y diariamente á los administradores mas inmediatos, de la probabilidad ó sospecha de peligro cierto en el camino que debe llevar el correo, serán responsables á satisfacer todos los daños y perjuicios que se originen en el caso de ser interceptados, ademas de los castigos á que se hagan acreedores, si se les probase que hubo conivencia ó malicia.

7.º Los maestros de postas no tolerarán que los conductores, se detengan en la parada á comer ni á dormir, bajo la mas estrecha responsabilidad.

8.º Se concede á los Milicianos nacionales una onza de oro por cada faccioso-ladron que

realizado espresado remision. Almería 5 de Agosto de 1837.—Joaquín de Vilches.

Otra núm. 144.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 25 de Julio anterior, se me ha comunicado la Real orden que cupio.

„S. M. la Reina Gobernadora ha tenido á bien, disponer que pase V. S. á encargarse interinamente del Gobierno politico de la Provincia de Cáceres, vacante por cesacion en este destino de D. Antonio Lopez Ochoa, debiendo ocupar interinamente la vacante que V. S. deja el Diputado á Cáceres D. Joaquín Perez Arrieta. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, en el concepto de que desde este momento ceso en el mando de la provincia; del cual debe V. S. quedar encargado con arreglo al artículo 248 de la ley de 5 de Febrero de 1825.

Dios guarde á V. S. muchos años. Almería 5 de Agosto de 1837.—Joaquín de Vilches.—Sr. Intendente de Rentas nacionales de esta provincia.

A su consecucion me he hecho cargo del mando de la provincia; lo que participo á los ayuntamientos de ella, y mas personas á quien correspondia para su inteligencia y efectos convenientes. Almería 6 de Agosto de 1837.—José Sanchez Ocaña.—José María San Millán, Secretario.

INTENDENCIA DE ALMERIA.

Circular.

La Direccion general de Rentas unidas con la fecha que aparece me dice lo siguiente.

Aquí: la ley, Real orden é instruccion de 16, 17 y 21 de Julio último, sobre la continuacion de la contribucion decimal, en este año que ha sido circulada á los Ayuntamientos, por extraordinario en 31 del mismo mes.

OTRA.

La contribucion conocida hasta ahora con el nombre de Diezmos y primicias, pertenece ya á la Nacion desde el presente año, segun la declaracion de las córtes y la ley votada por las mismas en 16 de Julio último.

Para el 15 del corriente mes han de tener efecto los primeros remates en esta capital. Los valores del diezmo se promete la Intendencia adquirirlos con bastante exactitud, pero los de las primicias ofrecen escollos y esta ocasion proporciona á los Ayuntamientos un campo dilatado para acreditar su celo por la causa pública.

A este fin prevengo á VV. que valiéndose de cuantos medios crean conducentes, me faciliten en el término improrogable de tercero dia, un estado que contenga los valores que hayan tenido las primicias en ese pueblo, en el quinquenio de 829 á 833, y en su defecto de trienio de 831, al mismo año 833.

Si VV. con celo ardoroso y con el patriotismo que les distinguen se ocupan asidualmente

de este asunto y lo evascan con exactitud en el tiempo parajado, habrán añadido un servicio mas á la patria y acaso el de mas estima, por cuanto tiende á proporcionar recursos al gobierno, que es hoy la primera necesidad para concluir con la guerra civil fratricida que nos devora.

Estoy muy lejos de creer carezcan VV. de datos ó de autoridad para adquirirlos luego á fin de instruirme completamente de los productos de las primicias en cualesquiera de las dos épocas marcadas, pero si absolutamente careciese ese Ayuntamiento de ellos, entonces me informaría VV. cuanto habrán producido por un cálculo aproximado tomando al efecto las noticias que necesiten.

Para cumplir la ley desea mi autoridad datos legales pero en su defecto la deposicion de los cuerpos municipales sobre los valores de las primicias, será el terreno sobre que girarán las bases para formar los presupuestos de los arriendos y en tal concepto fío al patriotismo de los mismos la buena y pronta evacuacion de este servicio.

Por extraordinario comunico á VV. esta orden y del mismo modo deberán VV. poner en mi poder su contestacion si es posible antes de los tres dias señalados advirtiendo á VV. que la importancia de este negocio lleva en sí la mas severa responsabilidad á los que de cualesquiera manera dejen de concurrir á su mejor y cabal egecucion.—Dios guarde á VV. muchos años.—Almería 3 de Agosto de 1837.—José Sanchez Ocaña—Sr. Presidente y Ayuntamiento de....

Don José Sanchez Ocaña, Secretario de S. M., con egercicio de decretos, é Intendente de esta Provincia. &c.

Hago saber: que debiendo verificarse en las oficinas de esta Intendencia en los dias 15, 19 y 25 del corriente Agosto, los primeros, segundos y terceros remates de todos los diezmos y primicias de cada uno de los pueblos ó diezmatarios de esta provincia, con arreglo á lo mandado por el gobierno de S. M. consiguiente á la ley de 16 del pasado mes, teniendo lugar en el segundo y tercero las mejoras del diezmo y cuarto, se hace notorio por el presente edicto á las personas que quieran interesarse en dicha subasta: en inteligencia que los pliegos de condiciones y valores á que han de sujetarse las posturas estarán de manifiesto en la escribana de esta Intendencia segun se vayan adquiriendo datos para fijarlos con sujecion á lo que arroja el año comuo del quinquenio anterior.

Y para que llegue á noticia de los licitadores se comunica por extraordinario.—Almería 4 de Agosto de 1837.—José Sanchez Ocaña.—Por mandado de S. S.

Otra Circular.

La Junta de liquidacion de la Deuda del Estado con fecha 5 del actual me dice lo que copio.

„Por el Ministerio de Hacienda con fecha 26 del mes último, se ha comunicado á la Junta la real orden siguiente.—Enterada la Reina Gobernadora de lo manifestado por esa Junta en 22 de Mayo último con motivo de la solicitud de D. Juan Bautista Perera, apoderado de D. Francisco Batlle, en reclamacion de que para la entrega de documentos de créditos que debia hacerseles en equivalencia de otros estraviados, se tubiera por bastante la escritura de fianza que al efecto presentaba, obligando en general los bienes de su poder-dante, se ha servido resolver S. M. de conformidad con el parecer acaude de esa Junta y asesor de la superintendencia, que sea por escritura solemne, con espresa hipoteca el afianzamiento de los que tengan que prestarlo para recibir créditos de la deuda del Estado, en equivalencia de otros estraviados „

Y la Junta lo traslada á V. S. para los efectos consiguientes á su cumplimiento. — Lo que inserto en el Boletín oficial para la comua inteligencia. Almería 31 de Julio de 1857. *Vicente Alvistur*.

OTRA.

La Direccion general de Rentas unidas con fecha 19 del corriente me dice lo que sigue.—Por Reales órdenes de 20 y 30 de Junio próximo pasado comunicadas á esta Direccion general, ha tenido á bien S. M. disponer que por la del tesoro público, se espidan y entreguen á D. Francisco Perez, billetes importantes cinco millones seis cientos noventa y nueve mil reales en parte de pago de la anticipacion de seis millones cuatro cientos mil reales, que ha hecho al Erario. Estos billetes deben ser admitidos en las Tesorerias por la mitad de toda clase de derechos y contribuciones, en los mismos en que lo fueren los de otros interesados por iguales anticipaciones. Con este objeto se servirá V. S. hacer á esas oficinas las prevenciones mas terminantes, y para que en casos dudosos puedan hacerse los cotejos convenientes son adjuntos los modelos de cada una de las seis series de los citados billetes. Lo que comunico á VV. por el conducto que está prevenido para los efectos consiguientes. — Dios guarde á VV. muchos años. — Almería 31 de Julio de 1857. — *Vicente Alvistur* — Sres. Presidentes y Ayuntamientos de esta provincia

Otra.

La Direccion general de Rentas unidas con fecha 18 del corriente me dice lo que copio.—En Real orden de 18 de Marzo último se sirvió S. M. la REINA Gobernadora admitir la anticipacion de quince millones de rs. propuesta para atender á las urgencias del Erario por la casa de D. José Cisals y Remisa; y entre las condiciones de su contrato fué una la de que por la Direccion del Tesoro Público se habian de espetir á su favor para parte de su reintegro once millones ciento once mil ciento once rs. en billetes, que se estendieron en papel especial y contraseñas particulares. Estos billetes se admitirán en pago de la mitad de toda clase de contribuciones establecidas ó que se establecieron excepto el préstamo de los 200 millones, realizándose en todas

las provincias del Reino menos en las eventuales, en las de Aragon y Cataluña, y en las plazas de Madrid y Santander, y á fin de que en esa de nueva creacion no se carezca de modelos para la admision de dichos billetes en las Tesorerias y administraciones ha acordado remilitarse dos jergos de los mismos que se dividen en seis series para que sirvan de comprobantes. — Lo que comunico á VV. por el conducto que está prevenido para los efectos consiguientes. — Dios guarde á VV. muchos años — Almería 31 de Julio de 1857. — *Vicente Alvistur* — Sres. Presidente y Ayuntamiento de esta Provincia.

SUBINSPECCION DE M. N.

El Sr. Alcalde, Presidente actual del Ilustre Ayuntamiento de esta Capital D. José Iribarac en oficio de 2 del actual me dice lo que copio.

„Debiendo efectuarse el 23 del corriente la traslacion de los restos de las victimas sacrificadas en esta Capital el año de 1821 por el furor del despotismo al Cenotafio construido al intento, acordó esta Corporacion entre otras cosas manifestarlo á V. S. á fin de que tenga á bien invitar á la digna oficialidad de la Milicia nacional de la provincia, para que si se lo permiten sus atenciones pueda concurrir a solemnizar mas este acto de honor y gratitud á la digna memoria de aquellos Mártires de la libertad „

Y para que pueda tener efecto el justo objeto que se propone dicha Ilustre Corporacion, se publica por medio del Boletín oficial, como conducto mas rapido y seguro de que llegue á noticia de los Sres. Jefes, oficiales y demas individuos de la benemérita Milicia nacional de esta provincia. Almería 5 de Agosto de 1857. — P. A. D. S. S. — *Antonio Maria Iribarac*. Srío.

AVISOS.

El Illtre. Ayuntamiento constitucional de esta Capital, ha acordado se celebre en ella la feria anual de costumbre, que la está concedida, en los dias 22, 23, 24, 25 y 26 del corriente, y sitios de práctica; y que los empresarios que gusten hacer posturas a la construccion de tiendas, las efectúen desde hoy hasta las 12 de la mañana del sabado próximo 12 del actual, ante la comision nombrada, compuesta del infrascripto Presidente, y de los Sres. D. Juan Oña rejidor, y sindico D. Joaquin Andreu, por la cual se les instruisa de las bases y condiciones que han de rejir en la materia. Almería 8 de Agosto de 1857. — El alcalde 2.º constitucional, Presidente. — *Jose Iribarac*

Habiendo hecho renuncia D. Alejandro de Ortega y Zafrá, del destino de la administracion de la masa de expositos que desempeñaba, y adiantándosele por la Junta municipal de beneficencia de esta Capital, por acuerdo de la misma se convoca á las personas que quieran aspirar á dicho destino hasta el día 20 del presente mes, en que ha de verificarse la eleccion, haciendo sus solicitudes en la secretaría de mi cargo donde se les instruirá de las obligaciones y premio de la espresada administracion. Almería 7 de Agosto de 1857. *Francisco de Aranda*, Srío.

Se previene al público que la salida del vapor frances *El Pharamond*, con destino á Marsella y escalas de la carrera, que se anunció para el día 16, y se verificará el 12 del corriente.

En la imprenta y librería de este periódico, se admiten suscripciones, al que se publica en Madrid con el título de **EL CASTELLANO**,

Almería: imprenta y librería de R. Gonzalez calle de las Tiendas n.º 50.

HABITANTES

DE LA

PROVINCIA DE ALMERIA.

S. M. la Reina Gobernadora ha tenido á bien acordar mi traslacion á la Provincia de Cáceres: al dejar el mando de la que es tan acreedora á mi gratitud, me considero en la obligacion de invitar á los Alcaldes, Ayuntamientos, Gefes de la Milicia Nacional y Ciudadanos todos, para que libre y francamente denuncien ante el tribunal de la opinion publica los abusos de mi autoridad, ningun miramiento debe detenerles en usar de este derecho: su voto de censura será el freno mas poderoso para mis sucesores: no teman el descubrir si he sido parcial, venal, despota, ó arbitrario; aqui me tienen dispuesto á satisfacerles, ó á confesar mi debilidad. Ni la ambicion de mando, ni la codicia del sueldo, ni el oropel del empleo me impelieron á aceptar cargo tan espinoso; lo hice si, guiado por el mejor deseo de ser útil al pais que me vio nacer; por tal motivo he renunciado mi nuevo destino, y vuelvo á ocupar el lugar que me corresponde en la Diputacion Provincial. Tranquilo y lleno de confianza, espero saber si mis actos administrativos han merecido vuestra aprobacion; todo mi afan, todo mi anhelo se ha dirigido á este fin; he logrado hermosear las principales entradas, y el aspecto publico de la Capital: he conseguido de S. M. la traslacion de dos de sus parroquias, asegurando así la conservacion de los dos magnificos templos que mas ennoblecen las bellas artes en esta poblacion; he prolongado las fuentes hasta donde han permitido los repartimientos dándoles una nueva forma que producirá indudablemente un nuevo caudal de aguas en lo futuro; he dado principio al camino de levante donde queda concluida mas de una legua, y al mismo tiempo se continúa el de poniente con animo de vencer el temible paso del Cañarete: dejo planteada la interesante obra del muelle, y asegurada una subcripcion de accionistas para subenir á los adelantos que ecsija la empresa, y por último está acabado el Cenotafio que proyecté y emprendi con vuestro auxilio para custodiar las cenizas de los MARTIRES de la *Libertad*, sacrificados bárbaramente en Agosto de 1824: estos son los resultados con que dejo consignada la memoria de mi celo por el bien publico en el corto espacio de un año que en dos épocas he estado al frente de tan fiel, y liberal Provincia, de la que he recibido tantas satisfacciones, y tan repetidas muestras de aprecio, y en la que he tenido la dicha de conserbar la tranquilidad inalterable: si mas no he hecho en favor de los pueblos en particular, la culpa ha estado en la escasés de sus recursos; así lo debeis creer, y que el vivir en vuestra memoria es el único bien á que ha aspirado siempre vuestro conciudadano y amigo

Joaquin de Vilches

ALMERIA POR D. M. SANTAMARIA, IMPRESOR DEL GOBIERNO.

PRIMERA SECCION.

Circular.

Debiendo proceder esta Diputación á la formación de las listas electorales según se previene en el artículo 12 capítulo 3.º de la ley electoral de 20 de Julio último circulada en el Boletín oficial de esta Provincia fecha 5 del corriente mes, reseñado con el número 230, y debiendo estar formadas dichas listas por esta Corporación para el día 25 del corriente, según lo dispuesto en circular del Ministerio de la Gobernación de la Península fecha 22 de Julio próximo anterior: ha acordado ordenar á VV. que con preferencia á otro cualquier asunto se dediquen constantemente y sin alzar mano á formar tres listas según el orden marcado en los modelos adjuntos, teniendo presentes las siguientes prevenciones.

1.º Los Ayuntamientos comprenderán en las listas que deben formar con arreglo al modelo núm. 1.º á los contribuyentes que por todas ó algunas de las contribuciones designadas en el mismo pagan la cuota total de 200 rs. ú otra mayor, siempre que dichos individuos se hallen con las cualidades que se exigen para ser elector por el artículo 7.º capítulo 2.º de dicha ley electoral.

2.º Con sujeción á los modelos núm. 2.º y 3.º procederán igualmente los Ayuntamientos á la formación de las listas comprensivas de los vecinos que por hallarse en los casos prefijados en los párrafos 2.º, 3.º y 4.º del precitado artículo 7.º de dicha ley electoral tienen voto activo, advirtiéndose que pudiendo acumularse la renta procedente de bienes propios y la que se pague de arrendamiento por los que se cultiven de propiedad ajena, computando el precio del arrendamiento ó del contrato de medias como equivalente á la mitad de una renta de igual valor, según lo dispuesto en la 2.ª parte del párrafo 4.º del espresado artículo 7.º, deberán ser también inscriptos en las respectivas casillas de los números 2.º y 3.º aquellos que si bien no se hallan en los casos marcados por los párrafos 2.º y 3.º de dicho artículo, por no pasar de la renta allí señalada ni pagar de arrendamiento la cantidad prefijada; se hallan sí en el caso que marca la precitada 2.ª parte del párrafo 4.º del mismo, por cuanto reducida á la mitad la cantidad que pague por arrendamiento ó medias y unida esta á la renta que disfrute de bienes propios, produce la cantidad de 1500 rs. ó mas que se exige por espresado párrafo 2.º para ser elector.

3.º Los individuos comprendidos en las listas se estamparán con su nombre, primero y segundo apellido, y caso de haber dos ó mas con iguales apellidos se les distinguirá con la nota de mayor ó menor.

4.º Los Ayuntamientos no incluirán en cualquiera de las tres listas de que va hecha mención á aquellos que según los cinco párrafos del artículo 14 están excluidos de votar; mas remitirán noticia de ello por separado con nota de la fecha y del caso en que se hallen de los prefijados en dicho artículo 7.º

La Diputación que tantas pruebas tiene recibidas del patriotismo de los Ayuntamientos de esta Provincia, espera desplegarán toda la actividad necesaria para llenar el ardiente deseo de S. M. manifestado en su Real decreto de 20 de Julio último sobre convocatoria á Cortes ordinarias; y no anda del civismo de dichas corporaciones se dedicarán con la asiduidad conveniente á practicar las operaciones indicadas, á fin de que para el 20 del mes actual se hallen precisamente en la secretaría de esta Diputación los trabajos respectivos á cada pueblo; los que remitirán con propio urgente bajo el supuesto de que la demora en el cumplimiento de este deber impondría á los Ayuntamientos la mas estrecha responsabilidad.

Dios guarde á VV. muchos años. Almería 11 de Agosto de 1857.

Presidente,
José Sanchez Oraña.

Por acuerdo de S. E.
Joaquín Maria Gomez,
Srio.

Sres. de los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

Número 2.º

PUEBLO DE

AÑO DE 1837.

PROVINCIA DE ALMERIA.

Lista que con arreglo á lo prevenido por la Diputación Provincial en circular de 11 del corriente forma este Ayuntamiento de los individuos de este municipio mayores de 25 años, que por hallarse en la actualidad y un año antes de la fecha en algunos de los casos prevenidos en el párrafo 2.º del cap.º 2.º de la ley electoral de 20 de Julio último, tienen voto activo en la elección de Diputados á Cortes.

NOMBRES.	Por tener una renta líquida que no baje de 1500 rs. anuales procedente de predios propios rústicos ó urbanos.	Id. procedente de ganados de cualquier especie.	Id. de establecimientos de caza y pesca.	Id. por razón de una profesión para cuyo ejercicio exijan las leyes estudios y exámenes preliminares como abogado médico &c.	Por ser labrador con y sin su propia destina y sujeción á ciertos impuestos de su propiedad.

Fecha, firma del Alcalde Presidente, Sindico y Secretario de Ayuntamiento.

Lista que con arreglo á lo prevenido por la Diputación Provincial en circular de 11 del corriente forma este Ayuntamiento de los individuos de este domicilio mayores de 25 años que por hallarse en algunos de los casos prevenidos en los párrafos 3.º y 4.º del art.º 7.º capítulo 2.º de la ley electoral de 20 de Julio último, tienen voto activo en la elección de Diputados á Cortes.

NOMBRES.	Por pagar en calidad de arrendatario ó aparcerero mediano en dinero ó frutos 300) rs. vn. al año ó mas, por las tierras que cultive ó aprovecho.	Idem por razon de los ganados de cualquier especie.	Id. por establecimientos de caza ó pesca que beneficie.	Por ser labrador con 2 yuntas propias destinadas esclusivamente á labrar tierras propias y las que cultive de propiedad ajena.	Por habitar una casa ó cuarto por el que pague de alquiler al año 400) rs. ó otra mayor cantidad.

Fecha, firma del Alcalde Presidente, Síndico y Secretario de Ayuntamiento.